



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210062300

ACCIONANTE: DANIEL FRANCISCO VIDAL CORTES.

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez realizado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó el accionante que, el 23 de junio de 2021, presentó ante la entidad accionada derecho de petición en el que solicitó la *“Revocatoria directa de la Resolución de la referencia y, en consecuencia, se deje sin efecto también la orden de comparendo referida. Se corrija la información reportada en el SIMIT, de manera que no aparezca impuesto el comparendo de la referencia”*, así como las documentales que describe en su demanda.

Añade que el 1° de julio, la entidad accionada emitió respuesta al derecho de petición presentado, sin embargo, sostiene el promotor, no se resuelve de fondo su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al *“ACCIONADO brindar una respuesta inmediata, clara, completa, precisa y de fondo al derecho de petición relacionada en los hechos. 3. Revocatoria directa de la Resolución de la referencia y, en consecuencia, se deje sin efecto también la orden de comparendo referida. 4. Se me permita asignar una cita virtual de audiencia, debido a la actual situación provista por el covid-19, el día 9 de agosto del 2021 en las horas de la mañana que allá disponibilidad”*.

SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 26 de julio de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACIONES DE TRANSITOSIMIT, y el RUNT y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD:

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por no haber vulnerado el derecho fundamental de petición del promotor. En ese sentido afirmó que la petición del accionante *“fue contestado a través del oficio 20214215300911, notificado a la dirección electrónica aportada por el accionante en el expediente.*

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo tanto solicita se desvincule de la presente acción constitucional.

CONSECIÓN RUNT S.A.

En tiempo, se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que no es de su competencia eliminar o modificar la información de comparendos para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pagos, ya que dicha función es única y exclusiva de los organismos de tránsito, como autoridades administrativas, y estos a su vez tienen la obligación de remitir la información al SIMIT y este al RUNT.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona *“a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015”* (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido**. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada).

3. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso *“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

4. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés **general y particular de treinta (30) días hábiles**; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

2.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se encuentra acreditado que el accionante el 23 de junio de 2021 presentó ante la Secretaría Distrital de Movilidad, un derecho de petición en donde solicitó “**1.** *Revocatoria directa de la Resolución de la referencia y, en consecuencia, se deje sin efecto también la orden de comparendo referida* **2.** *Se corrija la información reportada en el SIMIT, de manera que no aparezca impuesto el comparendo de la referencia.* **3.** *Se proteja mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.* **4.** *En caso de que no acceda a la revocatoria solicitada en las peticiones anteriores, de manera subsidiaria, les agradezco me brinden la siguiente documentación: 1) Prueba en la que me identifiquen plenamente como conductor infractor. 2) Solicito me indique de manera clara y concreta, cuál es el fundamento legal que permite extenderme la responsabilidad en mi calidad de propietario del vehículo, teniendo en cuenta que el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 fue declarado inexecutable en Sentencia C-038 de 2020. 3) Copia completa de la resolución en la que me declararon responsable, acompañada de todos los soportes. 4) Copia de la resolución de suspensión de términos procesales durante el COVID aplicables a su entidad. 5) Copia de la citación para notificación personal enviada. 6) Soporte documental en el que conste la fecha de validación del foto comparendo por parte del agente de tránsito 7) Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública 8) Información de contacto del RUNT a la que enviaron la citación para la notificación de la foto comparendo. 9) Guías de envío de las notificaciones legibles y demás información requerida por los artículos 8, 9 y 10 de la Resolución 3095 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, consecuentes con el artículo 2.2.13.3.5 del Decreto 1078 de 2015. 10) Copia de la notificación por aviso 11) Soporte en el que conste el medio, la fecha y duración de la publicación de la notificación por aviso. 12) Nombre o número de identificación único de la cámara de foto multa con la que se realizó la foto detección del comparendo de la referencia. 13) Copia del permiso para operar de la cámara de foto detección. 14) Soporte de calibración de la cámara de foto multa con la que se hizo la foto detección asociada al comparendo referido. 15) Prueba de señalización de la cámara.”.*

La Secretaría Distrital de Movilidad, en la contestación que hizo de la acción constitucional, adujo que “*El derecho de petición 20216121042502, fue contestado a través del oficio 20214215300911*”, respuesta que indica, le fue notificada al promotor en la dirección informada en la solicitud.

Pues bien, de la documental aportada por la accionada, y en criterio del Despacho, en la aludida respuesta, esto es, en la brindada el 1 de julio de 2021 mediante oficio 20214215300911, contrario a lo referido por el accionante, **sí se resolvió de fondo su solicitud**. En efecto, en la mentada contestación la autoridad convocada resolvió todos los cuestionamientos

formulados en la petición, y le remitió copia de los documentos solicitados, para lo cual le explicó al quejoso que “*El comparendo fue remitido dentro de los 3 días que establece la ley 1843 de 2017 art 8 en concordancia con la Resolución 718 de 2018 art 12 por medio de empresa de correspondencia al titular del vehículo automotor, a la dirección que tenía registrada ante RUNT*”. Que “*la empresa de correspondencia 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A., mediante guía de entrega informó que tuvieron como causal de devolución “DIRECCION NO EXISTE”, adjuntándole el documento que da cuenta de ello. Así mismo, le informó que “Con ocasión de que los comparendos no fueron notificados personalmente, se procedió, con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO el cual se publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co mediante el procedimiento establecido en el Art 69 Inc. 2 de la ley 1437 de 2011 con RESOLUCION DE AVISO 162 DEL 2021-03-26 NOTIFICADO 06/04/2021*”. Luego de ello, se ocupó de resolver cada una de las peticiones de la solicitud, para lo indicó “1, Ante la solicitud **de Revocatoria propuesta en su escrito**, se le informa que ésta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, verificado el procedimiento del comparendo objeto de la **petición no se configura ninguna de la causales expuestas en la ley por lo que no es posible acceder a su solicitud de revocatoria**. 2, en concordancia, con lo señalado en la pretensión número uno y el inicio del escrito, no se procede a realizar ningún tipo de desanotación en las bases de datos de la entidad o similares. 3, la entidad dio cumplimiento a todos los preceptos constitucionales y legales, pertinentes al debido proceso y publicidad. 4.1 y 4.2, Me permito informar que la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito. La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de Foto detección. **La base normativa y probatoria con la cual se tomó decisión de fondo respecto de la responsabilidad contravencional de la orden de comparendo No. 110010000000 27885526 reposa en la resolución, 442810 del 20 de mayo de 2021, de la responsabilidad como propietario frente a la imposición de órdenes de comparendo electrónico**, fue ampliamente tratado al inicio de este escrito. 4.3, **se anexa copia de las resoluciones sancionatorias No. 442810 del 20 de mayo de 2021, en tres (03) folios** 4.4. Me permito indicar que las disposiciones por las cuales se suspendieron términos en la entidad con ocasión de la situación sanitaria del COVID, **fueron las Resoluciones 103, 115, 123, 127, 140, 153, 159, 169, 186, y 240 de 2020, la cual es de libre consulta y descarga**, en la página https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/consulta_avanzada.jsp 4.5 Dicho soporte se encuentra al inicio del presente escrito. 4.6 **Se anexa copia de la**

orden de comparendo No. 110010000000 27885526 Fecha de Imposición 19 de febrero de 2021 4.7. **se anexa certificado como técnico en seguridad vial de la agente de tránsito LUISA FERNANDA BEDOYA CABEZAS** 4.8, 4.8, 4.10 y 4.11 Dicho soporte se encuentra al inicio del presente escrito. 4.12, 4.13, 4.14 y 4.15 En cuanto a su solicitud referente a suministrar el permiso o autorización para instalar cámaras, así como de su señalización. La resolución 718 de 2018 menciona en su Artículo 5. Condiciones previas a la instalación y/u operación”. (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto Original)

Se probó igualmente que, el 29 de julio de los corrientes, esto es, antes de vencerse el término para dar respuesta de fondo¹, la accionada remitió al correo electrónico informado en la petición documento en donde le indica al promotor “De manera atenta a su solicitud de referencia, nos permitimos reenviar respuesta otorgada **junto con las copias solicitadas, para su conocimiento y fines pertinentes**”, remitiéndole un total de 6 archivos adjuntos en formato PDF, habiéndose afirmado que los mismos corresponden a los señalados en la contestación.

En ese orden, se evidencia que el derecho de petición del actor fue satisfecho. Cosa diferente es que no se haya accedido a su solicitud, cuestión que escapa al derecho de petición, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado, pues es evidente que el derecho fundamental de petición no ha sido conculcado por la accionada.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **DANIEL FRANCISCO VIDAL CORTES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

¹ Si se considera que la petición formulada involucra pedimentos de interés particular, de documentos y de información.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86ea1185187f5f4ffecd719b8cd33a949a13737b989eaf333af1377
8374aeec5**

Documento generado en 06/08/2021 04:55:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**